

UN ENSAYO RESPECTO AL COMITÉ BREYER Y EL PROCESO DE MORALIZACION DE LA JUDICATURA NORTEAMERICANA

José Domingo TENREIRO GIRÓN*

SUMARIO: I. *Breve nota introductoria*. II. *La descalificación judicial. Procedimiento*. III. *Investigación y revisión en el ámbito del Poder Judicial*. IV. *Confidencialidad, descalificación y publicidad. Impeachment*. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*.

I. BREVE NOTA INTRODUCTORIA

En la década de los ochenta surge en los Estados Unidos de América una corriente legal que pretende actualizar e implementar leyes tan importantes como The Customs Court Act de 1980, que dio la pauta para que se instaurara la U.S. Court of International Trade, asimismo, The Racketeer Influenced and Corrupt Organizations (RICO) Act de 1982, que es un resumen de las leyes antimonopolio, que plantea la extraterritorialidad de las leyes norteamericanas y pretende ser una nueva forma de persecución de las organizaciones delictivas a gran escala, “high crime”, y The Comprehensive Crime Control Act of 1984, que le da otra testitura al combate contra el crimen, y de esta manera, surge una corriente de moralización del Poder Judicial de los Estados Unidos de América.

Esta forma de depurar la organización estatal que se propone el combate contra los delitos de cuello blanco y su forma de influenciar la estructura del Estado encuentra su equivalente en México, en la misma década, cuando se crea la *Contraloría de la Federación* y se publica la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, siendo en esencia un proyecto más ambicioso que establece varios tipos de responsabilidad para aquellos servidores públicos que son encontrados culpables

* Abogado egresado de la Universidad Iberoamericana.

JOSÉ DOMINGO TENREIRO GIRÓN

de extorsión o simplemente del mal uso de los fondos estatales de lo que se deriva no tan solo la responsabilidad penal sino la civil, además de la laboral y la responsabilidad administrativa, abarcando no solo al Poder Judicial sino todos los demás organismos de la administración pública y que es ahora conocida como la Secretaría de la Transparencia.

Con el *Implementation of The Judicial Conduct and Disability Act de 1980*, que se prepara como un reporte, "*The Breyer Committe Report*", 239 F.R.D. 116, de septiembre de 2006, y que lleva a cabo el *Associate Justice, Stephen Breyer*, por encargo del presidente de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, *Chief Justice John G. Roberts*, acerca del proceso aplicable en aquellos casos en que alguno de los miembros del Poder Judicial pueda ser acusado por cualquier persona alegando que un juez federal está comprometido en una conducta perjudicial, v. gr. extorsión, que afecta la expedita administración de justicia ante la corte, o que la alegada conducta pueda referirse a la inhabilidad del juez por razones de salud, física o mental, por lo cual no pueda atender en forma eficiente los asuntos que se presentan en su oficina.¹

II. LA DESCALIFICACIÓN JUDICIAL. PROCEDIMIENTO

Reglas para el Procedimiento de Conducta-Judicial e Inhabilitación-Judicial.

Prefacio: Estas reglas fueron promulgadas por la conferencia judicial de los Estados Unidos después de haber sido comentadas públicamente, de acuerdo a lo establecido en la *Secc. 331 y 358 del Título 28 del United States Code*, para el establecimiento de estándares y procedimientos para dirigir quejas presentadas por quejosos o identificadas por jueces en jefe de acuerdo a la Ley de Conducta e Inhabilitación Judicial Secc. 351-364 del mismo título.²

Artículo I. Providencias generales

1. Alcance de la ley

¹ Implementation of the Judicial Conduct and Disability Act of 1980, septiembre de 2006, p. 1, website: *Breyercommitteereport.pdf-Adobe Reader*.

² *Rules for Judicial-Conduct and Judicial-Disability Proceedings*, 3/11/08, última modificación 27 de julio de 2012, Judicial Ethics, the website of the United States Court of International Trade, p. 1, website: *jud_conduct_and_disability_308_app_B_rev.pdf-Adobe Reader*.

PROCESO DE MORALIZACIÓN DE LA JUDICATURA

Estas reglas rigen el procedimiento bajo lo establecido en la Ley de la Conducta Judicial e Inhabilitación, *The Judicial Conduct and Disability Act*, título 28, USC Secc. 351-364, la ley para determinar si un juez bajo cobertura se ha comprometido en conducta perjudicial para la administración expedita y efectiva de los negocios judiciales ante las cortes o está incapacitado para descargar los deberes de su despacho debido a su inhabilitación física o mental.³

2. Efecto y construcción legal

(a) Generalmente. Estas reglas son mandatorias; ellas sobreesen cualesquiera reglas del consejo-judicial con las que pudieran entrar en conflicto. Así, Los consejos judiciales pueden promulgar reglas adicionales para implementar la ley en tanto aquellas reglas no entren en conflicto con estas reglas.

(b) Excepción. Una regla no se aplicara sí, cuando en el ejercicio de sus facultades, autorizadas por la ley, un juez en jefe, un comité especial, un consejo judicial, el Comité de la Conferencia Judicial de Inhabilitación o Conducta o la Conferencia Judicial de los Estados Unidos, expresamente encuentren que hay circunstancias excepcionales para rendir un juzgamiento, y si aplicando esa regla en un procedimiento en particular, resulte ser manifiestamente injusto o contrario a los propósitos del proceso o al espíritu de la ley que rige estas reglas.⁴ Esto puede ser así pues se trata de un sistema basado en la costumbre jurídica.

3. Definiciones(a) juez en jefe. "Juez en jefe" significa el juez en jefe de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos, de la Corte de Comercio Internacional de los Estados Unidos, o de la Corte Federal de Quejas de los Estados Unidos.

(b) *Clerk* de circuito. "El Secretario o *Clerk* de Circuito" significa el secretario de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos, el secretario de la Corte de Comercio Internacional, el secretario de la Corte Federal de Quejas, o el ejecutivo del circuito de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Circuito Federal correspondiente.

(c) Queja. Una queja es:

(1) Un documento que de acuerdo a la regla 6, es presentado por cualquier persona en su capacidad individual o de parte de una organización profesional; o

(2) La información de cualquier fuente, otra del documento descrito en (c) (1), que le da al juez en jefe una causa probable, para creer que un juez encubierto, de acuerdo a la definición de la regla 4, se ha compro-

³ Rules for Judicial Conductand, *op. cit.*, p. 2.

⁴ *Ibidem*, p. 3.

JOSÉ DOMINGO TENREIRO GIRÓN

metido en una falta de conducta o puede tener una incapacidad física, ya sea que la información sea fabricada o no, por o para que sea intentada como alegación de alguna falta de conducta o de alguna discapacidad.

(d) Cortes de Apelación, Corte Distrital y juez de Distrito. “Cortes de Apelación”, “Corte Distrital” y “juez de Distrito”, cuando sea apropiado incluye “La Corte Federal de Quejas de los Estados Unidos”, “La Corte de Comercio Internacional de los Estados Unidos”, y los jueces que las componen.

(e) Incapacidad física. “Incapacidad física” es la condición temporal o permanente que hace que un juez no pueda descargar sus obligaciones en una oficina judicial en particular. Ejemplos de esta incapacidad física incluyen el abuso de drogas, la inhabilidad de permanecer al alba durante los procedimientos ante la corte o una severa disparidad cognoscitiva que afecte sus habilidades.

(f) Consejo Judicial y Circuito. “Consejo judicial” y “Circuito” cuando sea apropiado incluyen cualquier corte de las designadas en el título 28 del *United States Code* sección 363.

(g) Juez magistrado. Cuando sea apropiado incluye a un líder especial nombrado por la Corte de Quejas Federales de acuerdo a lo establecido en título 42 del *United States Code* secc. 1300aa-12(c).

(h) Faltas de Conducta. Faltas de Conducta Conocibles.

(1) Es aquella conducta perjudicial para la administración expedita y efectiva de los negocios legales en la Corte. Las faltas de conducta incluyen, pero no se limitan a:

(A) Usar la oficina del juez para obtener un tratamiento especial para amigos particulares.

(B) Aceptar soborno, regalos o cualquiera otro favor personal en relación con la oficina judicial.

(C) Tener discusiones inapropiadas con las partes o sus representantes para favorecer a una sola parte en un caso.

(D) Tratar a los litigantes o abogados de manera hostil o segregaría.

(E) Comprometerse en la actividad partidista política o hacer declaraciones partidistas inapropiadas.

(F) Solicitar fondos para organizaciones; o

(G) Violar otros estándares específicos y mandatorios de conducta judicial tales como los que se refieren a las restricciones de sus ingresos adicionales y requerimientos de su declaración financiera.

(2) Es aquella conducta que ocurre fuera de la realización de sus deberes oficiales si esta conducta pudiera tener un efecto perjudicial en la administración de los negocios de la corte, incluyendo la desestimación

PROCESO DE MORALIZACIÓN DE LA JUDICATURA

sustancial y generalizada de la confianza popular en la corte, entre gente razonable.

(3) No incluye:

(A) Una alegación que está directamente relacionada a los meritos de una decisión o una determinación procesal. Una alegación que hace un cuestionamiento acerca de la corrección de la decisión del juez, incluyendo su omisión para recusar, sin más que la relación de sus meritos. Si la decisión o la reglamentación es alegada que es el resultado de una motivación inapropiada, por ejemplo cohecho, contacto con alguna de las partes, sobre una base racial o étnica, o una conducta impropia al rendir una decisión o una reglamentación, como pueden ser las afirmaciones discriminatorias, personalmente irrelevantes a los materiales de juzgamiento, así la queja no será conocible, al extremo de que ataca los meritos de la causa.

(B) Una alegación acerca del retraso de rendir una reglamentación o juzgamiento a menos que la alegación se refiera a un motivo impropio en el retraso de una decisión en particular o el retraso habitual de un número significativo de casos no relacionados.

(i) Juez sujeto. "Juez sujeto" significa cualquier juez descrito en la Regla 4 quien es el sujeto de una queja.⁵

4. Jueces encubiertos

Una queja de acuerdo a estas reglas se puede referir a las acciones o a la capacidad solo de los jueces de las Cortes de Apelación de los Estados Unidos, los jueces de las cortes distritales de los Estados Unidos, los jueces de las cortes de bancarrota de los Estados Unidos, los jueces magistrados de los Estados Unidos y los jueces de las cortes especificadas en el título 28 United States Code, secc. 363.⁶

Artículo II. Iniciación de una queja

5. Identificación de una queja

(a) Identificación. Cuando un juez en jefe tiene información que constituya una causa razonable para una indagación acerca de si un juez bajo cobertura se ha comprometido en alguna falta de conducta o tiene una incapacidad, el juez en jefe puede conducir una indagatoria, tal como el o ella consideren apropiado, de acuerdo a la precisión de la información; aunque no se haya presentado ninguna queja.

⁵ *Ibidem*, pp. 3 y 4.

⁶ *Ibidem*, p. 7.

JOSÉ DOMINGO TENREIRO GIRÓN

Un juez en jefe que encuentre una causa probable para pensar que ha ocurrido alguna falta de conducta de un juez o que adolece de alguna discapacidad, podrá procurar una resolución informal que el o ella encuentren satisfactoria. Si no se ha logrado una resolución informal o si es factible, el juez en jefe podrá identificar una queja mediante una orden por escrito donde se harán constar los razonamientos, comenzará la revisión prevista en la Regla 11. Si la evidencia de la falta de conducta es clara y convincente y no se ha llegado a una resolución informal y es factible, el juez en jefe deberá identificar una queja. Un juez en jefe no debe declinar identificar una queja meramente porque la persona haciendo la alegación no ha presentado una queja de acuerdo a la Regla 6. Esta Regla está sujeta a la Regla 7.

(b) Incumplimiento a lo previsto de la Regla 6 (d). Las quejas presentadas de acuerdo a la Regla 6 que no cumplan con los requerimientos establecidos en la Regla 6 (d) deberán de ser consideradas bajo esta regla.⁷

6. Presentación de una queja

(a) Forma. Un quejoso podrá utilizar la forma reproducida en el *appendix* de estas reglas o una forma designada por estas reglas por el consejo judicial en el circuito en el que la queja es presentada. Una forma para presentar una queja se encuentra también accesible en el sitio de cada corte de apelaciones o podrá ser obtenida de parte del secretario del circuito o de cualquier corte distrital o de cualquier corte de quiebras dentro del circuito. La forma no es necesaria para presentar una queja, pero la queja deberá de ser por escrito y deberá de incluir la información descrita en el inciso (b).

(b) Declaración sucinta de hechos. La queja deberá de contener una declaración concisa que se refiera en forma detallada a los hechos específicos en los que se basa la queja, la falta de conducta o de la incapacidad. La declaración de hechos deberá incluir una descripción de: (1) Lo que paso.

(2) Cuando y como los eventos relevantes acontecieron.

(3) Cualquier información que ayude al investigador a checar los hechos; y

(4) Para una alegación de incapacidad deberá de anexarse, cualquier hecho adicional, que forme, contenga o constituya las bases de tal alegación.

(c) Elegibilidad. Una queja deberá de ser escrita a máquina si es posible. Si no es escrita a máquina deberá de ser legible. Una queja ilegible

⁷ *Ibidem*, p. 7.

PROCESO DE MORALIZACIÓN DE LA JUDICATURA

será regresada al quejoso con un requerimiento para que se vuelva a presentar en una forma legible. Si se vuelve a presentar la queja y no es legible aun, no será aceptada como presentada.

(d) La dirección y la firma del quejoso. Verificación. El quejoso deberá de proporcionar una dirección donde pueda ser citado y deberá firmar la queja. La verdad de las aseveraciones hechas en la queja deberán de ser verificadas por escrito bajo la prevención del perjurio. Si cualquiera de estos requerimientos no son cumplidos, la queja será aceptada para su presentación pero solo será revisada en cumplimiento de la Regla 5 (b).

(e) Número de copias; marcado del sobre. El quejoso presentara el número de copias requeridas por la regla local. Cada copia deberá de presentarse en un sobre marcado: "Queja de faltas de conducta" o "Queja por incapacidad". El sobre no deberá mostrar el nombre de cualquier juez sujeto a proceso.⁸

7. Donde iniciar las quejas.

(a) Donde presentarlas. Excepto lo previsto en (b),

(1) Una queja en contra de un juez de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos, de una Corte Distrital de los Estados Unidos o una Corte de Quiebras de los Estados Unidos o un juez magistrado de los Estados Unidos deberá de ser presentada con el secretario del circuito en la jurisdicción en donde el juez sujeto a proceso despache los asuntos propios de la corte.

(2) Una queja en contra de un juez de la Corte de Comercio Internacional de los Estados Unidos, de la Corte Federal de Quejas de los Estados Unidos deberá de ser presentada con el secretario respectivo de dicha Corte.

(3) Una queja en contra de un juez de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el circuito federal deberá de ser presentada con un ejecutivo del circuito de esa Corte.

(B) Faltas de conducta en otro circuito; Transferencia. Si la queja alega faltas de conducta en el curso de negocios oficiales, mientras el juez sujeto a proceso se encargaba de los negocios de una corte de otro circuito, y su designación estaba fundada en la secc. 291-293 y 294 (d), del título 28 U.S.C., la queja deberá de ser presentada o identificada con el secretario de circuito, del citado circuito o del circuito de adscripción del juez sujeto a proceso. El procedimiento se continuara en el circuito donde la queja fue presentada o donde fue identificada primeramente.

El consejo judicial del circuito donde la queja se presentó o fue identificada primeramente podrá transferir la queja al circuito de adscripción

⁸ *Ibidem*, p. 9.

JOSÉ DOMINGO TENREIRO GIRÓN

del juez sujeto a proceso o al circuito donde la falta de conducta que se alega ocurrió, de acuerdo a como sea el caso.⁹

8. Comienzo de la acción de parte del secretario.

(a) Recepción de la queja. Una vez recibida una queja en contra de un juez y de acuerdo a la regla 5 o 6, el secretario del circuito deberá de abrir un expediente, asignar un número del mismo de acuerdo al numerado uniforme previsto por el sistema de numerado promulgado por el Comité de la Conferencia Judicial de la Conducta-Judicial y de Incapacidad y conocerá de la recepción de la queja.

(b) Distribución de copias. El secretario deberá prontamente enviar copias de la queja presentada en cumplimiento de la regla 6 al juez en jefe o al juez autorizado como juez en jefe de acuerdo a la regla 25(f), y las copias de la queja presentada de acuerdo a la regla 5 o 6 para cada uno de los jueces sujetos a proceso. El secretario deberá de conservar la queja original. Cualquier distribución subsecuente deberá de ser de acuerdo a lo previsto por las reglas locales.

(c) Quejas en contra de personas no sujetas a cobertura. Si el secretario recibe una queja acerca de una persona que no es responsable del despacho de los asuntos de acuerdo a como se describe en la Regla 4, el secretario no deberá aceptar la presentación de la queja de acuerdo a lo establecido en estas reglas.

(d) Recepción de una queja acerca de un juez y otra persona que no está bajo cobertura. Si una queja es recibida acerca de un juez descrito en la Regla 4 y una persona que no es responsable del despacho de los asuntos descrito en Regla 4.

El secretario deberá aceptar la queja para su presentación bajo estas reglas solo en apreciación del juez y deberá informar al quejoso de las limitaciones.¹⁰

9. Término para la presentación o la identificación de una queja. Una queja podrá ser presentada o identificada en cualquier tiempo. Si el paso del tiempo ha hecho que una investigación acuciosa y justa; se torne en una queja impráctica, la queja deberá de ser descartada de acuerdo a la Regla 11 (c) (1) (E).¹¹

10. Abuso del procedimiento de la queja.

(a) Quejas abusivas. Un quejoso que haya presentado quejas frívolas, repetitivas o tormentosas o de cualquier otra manera haya abusado del procedimiento de la queja, deberá de ser restringido de presentar

⁹ *Ibidem*, pp. 9 y 10.

¹⁰ *Ibidem*, p. 10.

¹¹ *Ibidem*, p. 11.

PROCESO DE MORALIZACIÓN DE LA JUDICATURA

quejas en lo futuro. Después de darle una oportunidad al quejoso para demostrar su causa por escrito, y el porque él o ella tienen derecho a presentar quejas adicionales, lo que no debería de estar limitado, por el consejo judicial, quien podrá prohibir, restringir o imponer condiciones al quejoso respecto al uso del procedimiento de queja. A promoción por escrito del quejoso, el consejo judicial podrá revisar o desechar cualquier prohibición, restricción o condición previamente impuesta.

(b) Quejas orquestadas. Cuando muchas quejas que son esencialmente idénticas, son recibidas de diferentes quejosos y aparecen como parte de una campaña maquinada, el juez en jefe podrá recomendar que el consejo judicial emita una orden por escrito donde instruya al secretario del circuito para que acepte solo cierto número de dichas quejas para su incoación y que se rehusé a aceptar la incoación de quejas subsiguientes. El secretario deberá mandar una copia de dicha orden a cualquiera de los quejosos cuya queja no fue aceptada.¹²

III. INVESTIGACIÓN Y REVISIÓN EN EL ÁMBITO DEL PODER JUDICIAL

Artículo III. Revisión de una queja por el juez en jefe

11. Revisión de una queja por el juez en jefe

(a) Propósito de la revisión del juez en jefe. Cuando una queja es identificada por el juez en jefe o es presentada por un quejoso, el juez en jefe deberá de revisarla a menos que el juez en jefe sea descalificado bajo la Regla 25. Si la queja contiene información constitutiva de evidencia de alguna falta de conducta o incapacidad, pero el quejoso no la reclama como tal, el juez en jefe deberá de tomar la queja como si se hubiere alegado la falta de conducta o incapacidad y deberá de notificar al juez sujeto a proceso. Después de revisar la queja el juez en jefe deberá determinar si acaso debe de:

(1) Rechazarla.

(2) Concluir sobre la base de que ya han sido tomadas algunas acciones correctivas voluntarias.

(3) Concluir porque los eventos en los que se ha intervenido han hecho que la acción (Incoación) de la queja no sea necesaria; o

(4) Referirla a un comité especial.

(b) Investigación llevada a cabo por el juez en jefe. En la determinación de que acción tomar de acuerdo en lo establecido en la Regla 11

¹² *Ibidem*, pp. 11 y 12.

JOSÉ DOMINGO TENREIRO GIRÓN

(a), el juez en jefe podrá conducir una investigación limitada a determinados hechos. El juez en jefe o el designado, podrá comunicar oralmente o por escrito al quejoso, al juez sujeto a proceso y a cualesquiera otros quien podrá tomar conocimiento del asunto, y podrá revisar transcripciones y otros documentos relevantes. En la conducción de la investigación, el juez en jefe no podrá determinar ningún argumento razonable que forme parte de la disputa.

(c) Remoción

(1) Bases permisibles. Una queja deberá de ser removida en todo o en parte al exceso que el juez en jefe concluya que la queja:

(A) Aleja una conducta que aunque sea cierta no resulta perjudicial para la administración efectiva y expedita de los asuntos de las cortes y no indica una incapacidad mental o física que pudiera resultar en la inhabilitación de un juez para descargar las obligaciones del despacho judicial;

(B) Está directamente relacionada con los meritos de la causa, de una reglamentación de una decisión o de un proceso;

(C) Es frívola;

(D) Está basada en una alegación que no cuenta con suficiente evidencia para realizar una injerencia de que se ha llevado a cabo o que ha ocurrido una falta de conducta o que existe una incapacidad.

(E) Está basada en alegaciones que son incapaces de ser establecidas a través de las investigaciones;

(F) Ha sido presentada en un circuito al que no pertenece de acuerdo a la Regla 7; o

(G) Es de cualquier manera no apropiada para ser considerada de acuerdo a la ley.

(2) Bases inadmisibles. Una queja no deberá de ser desestimada solamente porque repite alegaciones de otra queja previamente removida si también contiene información material que no ha sido considerada previamente y que no constituye una negación de los derechos del juez sujeto a proceso.

(d) Acción correctiva. El juez en jefe podrá concluir el procedimiento de queja en todo o en parte, sí:

(1) Una resolución informal bajo la Regla 5 es satisfactoria para el juez en jefe y fue alcanzada antes de que la queja fuera presentada bajo la Regla 6, o

(2) El juez en jefe determina que el juez sujeto a proceso ha tomado una acción correctiva voluntariamente y apropiadamente, que informa y resuelve los problemas a los que se refiere la queja.

PROCESO DE MORALIZACIÓN DE LA JUDICATURA

(e) Eventos que intervienen. El juez en jefe podrá concluir el procedimiento de queja en todo o en parte basado en la determinación, que los eventos que intervienen, hacen alguna o todas las alegaciones debatibles, o hacen alguna argumentación o acción correctiva imposible.

(f) Designación de un comité especial. Si solo alguna parte y no toda la queja ha sido removida o concluida, el juez en jefe deberá prontamente designar un comité especial para investigar la queja o cualquier parte relevante de ésta y hacer recomendaciones al consejo judicial. Antes de designar al comité especial, el juez en jefe deberá invitar al juez sujeto a proceso para que responda a la queja en forma oral o escrita, si al juez no se le ha dado esa oportunidad durante la investigación limitada.

A discreción del juez en jefe, las quejas por separado deberán juntarse y ser asignadas a un solo comité especial. Similarmente cuando una sola queja, acerca de más de una juez debiera de ser atendida y más de un solo comité especial designado.

(g) Notificación de la acción que corresponde al juez en jefe. Peticiones para una revisión.

(1) Cuando un comité especial es designado. Si un comité especial es designado, el juez en jefe deberá de notificar la queja al juez sujeto a proceso, que el asunto ha sido referido a un comité especial e identificar a los miembros del comité. Una copia de la orden donde se designa al comité especial deberá de ser enviada al Comité de la Conferencia Judicial de Conducta Judicial e Inhabilitación.

(2) Cuando el juez en jefe dispone de una queja sin designar a un comité especial. Si el juez en jefe dispone de la queja de acuerdo a la Regla 11 (c), (d) o (e), el juez en jefe deberá de preparar en soporte a la misma, una memoranda que se refiera a los razonamientos para entrar en el conocimiento de la queja. A excepción de lo autorizado en el título 28 U.S.C., secc. 360, la memoranda no deberá incluir el nombre del quejoso o del juez sujeto a proceso. La orden y la memoranda que la soporta, que pueden ser un solo documento, deberá de ser proporcionado al quejoso, al juez sujeto a proceso o al Comité de la Conferencia Judicial de Conducta Judicial y la Incapacidad.

(3) Derecho de petición para una revisión. Si el juez en jefe dispone de una queja de acuerdo a la Regla 11(c), (d) o (e), el quejoso y el juez sujeto a proceso deberán de ser notificados de su derecho de petición ante el consejo judicial para la disposición de la revisión, como queda previsto en la Regla 18. Si una revisión para petición es presentada, el juez en jefe deberá prontamente transmitir todos los materiales obtenidos en conexión con la investigación bajo la Regla 11(b) al secretario de circuito para que lo transmita al consejo judicial.

JOSÉ DOMINGO TENREIRO GIRÓN

(h) Disponibilidad Pública de la Decisión del juez en jefe. La decisión del juez en jefe deberá de ser hecha pública de acuerdo a la Regla 24, en cuanto a los términos y forma previstos en la misma.¹³

Artículo IV. Investigación y reporte del Comité Especial

12. Composición del comité especial

(a) Membrecía. A excepción de lo previsto en el inciso (e), un comité especial designado de acuerdo a lo establecido bajo la Regla 11 (f) deberá de consistir del juez en jefe y de un número igual de jueces de distrito y de circuito. Si la queja es acerca de un juez de distrito, de un juez de quiebra o de un juez magistrado, si es el caso y cuando sea posible, los miembros del comité, que sean jueces de distrito, deberán de ser de otros distritos diferentes al distrito del juez sujeto a proceso.

(b) Oficial que preside. Cuando se designa el comité, el juez en jefe deberá de servir como el oficial que preside o de otra manera deberá designar un miembro del comité como el oficial que preside.

(c) El juez de bancarrota o juez magistrado como consejero. Si el juez sujeto a proceso es un juez de bancarrota o un juez magistrado, el o ella, dentro de un término de 14 días, después de que se ha llevado a cabo la notificación de la designación del comité, pedirán al juez en jefe que designe como consejero del comité a otro juez magistrado o a otro juez de bancarrota, de acuerdo al caso. El juez en jefe deberá de otorgar tal requerimiento pero deberá de usar de otra manera discreción en el nombramiento de su consejero. A menos que el consejero sea un representante especial de la corte federal de quejas designado de acuerdo al título 42 U.S.C. ref. 300aa-12(c), el consejero deberá de ser de otro distrito del juez de bancarrota o del juez magistrado sujeto a proceso. El consejero no podrá votar pero tendrá otros privilegios como miembro del comité.

(d) Provisión de documentos. El juez en jefe deberá de certificar a cada uno de los otros miembros del comité y a cada uno de los consejeros, copias de la queja y de la declaración de hechos en todo o en las partes relevantes y cualquiera otro documento relevante presentado.

(e) Calificación continúa de los miembros del comité. Un miembro del comité especial que fue calificado para oficiar cuando se le nombro deberá de continuar oficiando en el comité no obstante que el miembro ceda el puesto de juez en jefe, juez de circuito en activo, o juez de distrito en activo, como sea el caso, pero solo si el miembro de la corte conti-

¹³ *Ibidem*, pp. 12-18.

PROCESO DE MORALIZACIÓN DE LA JUDICATURA

nua ocupando la oficina bajo el artículo III, sección I de la Constitución de los Estados Unidos o bajo el título 28 U.S.C., secc. 171.

(f) Inhabilidad de un miembro del comité para completar el servicio si el miembro de un comité especial ya no puede oficiarse por razones de muerte, inhabilidad, descalificación, renuncia, retiro de la oficina u otra razón, el juez en jefe deberá decidir si nombra a otro miembro que lo reemplace, otro juez de distrito u otro juez de circuito, requerido bajo (a). No habrá un comité especial nombrado bajo estas Reglas que pueda funcionar con un solo miembro, y los votos de un comité-de-dos-miembros deberán de ser unánimes.

(g) Votación. Todas las acciones de un comité deberán de ser por mayoría de votos de todos los miembros del comité.¹⁴

13. Conducción de una investigación

(a) Alcance y métodos de la investigación de un comité especial. Cada comité especial deberá determinar la extensión y los métodos apropiados de una investigación a la luz de las alegaciones de una queja. Si en el curso de la investigación, el comité tiene alguna causa para creer que el juez sujeto a proceso puede haber cometido alguna falta de conducta o tiene alguna incapacidad que va más allá del alcance de la queja, el comité deberá referir la nueva situación al juez en jefe para su incoación bajo la Regla 5 o la 11.

(b) Conducta criminal. Si la investigación del comité se refiere a una conducta que pueda ser un crimen, el comité deberá de consultar con las autoridades apropiadas para su persecución de acuerdo al alcance permitido por la ley para evitar comprometerse en una investigación criminal. El comité tiene autoridad final acerca del término y el alcance de la investigación y de la formulación de sus recomendaciones.

(c) Funcionarios oficiales. El comité podrá arreglar la asistencia de funcionarios especiales para conducir la investigación. Podrá utilizar a los funcionarios que existieren de la oficina judicial o podrá contratar los servicios de funcionarios especiales a través del director de la oficina administrativa de las cortes de los Estados Unidos.

(d) Delegación del poder de notificación personal; contumacia. El juez en jefe podrá delegar su autoridad para ejercitar el poder de notificación personal del comité. El consejo judicial o el comité especial podrá instituir un procedimiento en rebeldía de acuerdo a lo establecido en el título 28 U.S.C., secc. 332 (d) en contra de cualquiera que no cumpla con una notificación personal.¹⁵

14. Conducción de audiencias por el comité especial

¹⁴ *Ibidem*, p. 19.

¹⁵ *Ibidem*, pp. 20 y 21.

JOSÉ DOMINGO TENREIRO GIRÓN

(a) Propósito de las audiencias. El comité podrá sostener audiencias para tomar el testimonio y recibir otras evidencias, para oír los argumentos o ambos. Si el comité está investigando alegaciones en contra de más de un juez, podrá sostener audiencias conjuntas o por separado.

(b) Comité de la evidencia. Sujeto a la Regla 15, el comité deberá obtener evidencia material no redundante en la forma que considere apropiada.

A discreción del comité, la evidencia podrá ser obtenida por los miembros del comité, los funcionarios especiales o ambos. El ofrecimiento del testimonio de testigos como evidencia podrá incluir al del quejoso y el del juez sujeto a proceso.

(c) Consejero para testigos. El juez sujeto a proceso tiene el derecho de ser representado; el comité especial tiene la discreción de decidir si los otros testigos podrán tener un representante que esté presente en el momento que testifiquen.

(d) Cuotas para los testigos. Las cuotas de los testigos deberán de ser pagadas de acuerdo a lo previsto en el título 28 U.S.C., secc. 1821.

(e) Juramento. Todos los testimonios que sean tomados en la audiencia deberán de ser otorgados bajo juramento o declaración formal ante el juez.

(f) Reglas de la evidencia. Las reglas federales de la evidencia no se aplican en las audiencias del comité especial.

(g) Transcripciones y registro de archivo. De todas las audiencias deberá de ser hecha una transcripción y un registro de archivo.¹⁶

15. Los derechos del juez sujeto a proceso

(a) notificación

(1) Generalmente el juez sujeto a proceso deberá recibir notificación por escrito de:(A) La designación de un comité especial bajo la Regla 11(f);

(B) La expansión del alcance de una investigación bajo la Regla 13 (a);

(C) Cualquier audiencia bajo la Regla 14, incluyendo sus propósitos, los nombres de cualquier testigo que el comité intente traer a juicio y el texto de cualquier declaración de hechos que haya sido obtenido de esos testigos.

(2) Sugerión de testigos adicionales. El juez sujeto a proceso podrá sugerir o aportar testigos adicionales al comité.

¹⁶ *Ibidem*, pp. 21 y 22.

PROCESO DE MORALIZACIÓN DE LA JUDICATURA

(b) Reporte del comité especial. Se deberá enviar una copia al juez sujeto a proceso del reporte del comité especial cuando sea presentado con el comité judicial.

(c) Presentación de la evidencia. En cualquier audiencia llevada a cabo bajo la Regla 14, el juez sujeto a proceso tiene el derecho de presentar evidencias, para constreñir la presentación de testigos y para constreñir la aportación de documentos. A requerimiento del juez sujeto a proceso, el juez en jefe o los jueces designados deberán instruir al secretario de la corte para lleve a cabo la notificación personal de los testigos de acuerdo a lo establecido en el título 28 U.S.C., secc. 332(d)(1).

El juez sujeto a proceso deberá de tener la oportunidad de repreguntar, a la réplica y la duplica, a los testigos del comité, en persona o a través de su representante legal.

(d) Presentación del argumento.

El juez sujeto a proceso podrá presentar argumentos por escrito al comité especial y se le deberá conceder una oportunidad razonable para argumentar oralmente, en una etapa apropiada de la investigación.

(d) Asistencia a las audiencias. El juez sujeto a proceso tiene el derecho a asistir a cualquier audiencia que se lleve a cabo bajo la Regla 14 y a recibir copias de las transcripciones, de cualquier documento que se introduzca, y de cualquier argumento por escrito que sea sometido por el quejoso al comité.

(e) Representación por consejero. El juez sujeto a proceso podrá escoger ser representado por un consejero en el ejercicio de cualquier derecho enumerado en esta regla.

De acuerdo a lo previsto en la Regla 20 (e), los Estados Unidos se encargaran de las costas de la representación.¹⁷

16. Los derechos del quejoso en la investigación:

(a) Notificación. El quejoso deberá de recibir notificación por escrito de la investigación de acuerdo a lo previsto en la Regla 11 (g) (1). Cuando el reporte del comité especial al consejo judicial es presentado, el quejoso deberá de ser notificado de su presentación. El consejo judicial podrá, a discreción, proveer una copia del reporte del comité especial al quejoso.

(b) Oportunidad para proveer evidencia. Si el comité determina que el quejoso puede poseer evidencia que todavía no existe por escrito, un representante del comité podrá entrevistar al quejoso.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 22 y 23.

JOSÉ DOMINGO TENREIRO GIRÓN

(c) Presentación de los argumentos. El quejoso podrá someter sus argumentos por escrito al comité especial. A su discreción, el comité especial podrá permitir al quejoso aportar sus argumentos oralmente.

(d) Representación por consejero. Un quejoso podrá someter sus argumentos por escrito a través de su representante legal y si es permitido argumentar oralmente, podrá hacerlo a través de su consejero legal.

(e) Cooperación. En el ejercicio de sus poderes discrecionales bajo esta regla, un comité especial deberá de tomar en cuenta el grado de cooperación del quejoso en preservar la confidencialidad de los procedimientos, incluyendo la identidad del juez sujeto a proceso.¹⁸

17. Reporte del comité especial

El comité deberá de presentar ante el consejo judicial un reporte comprensivo de su investigación, incluyendo los hallazgos y las investigaciones así como las recomendaciones para que sean incoactuados por el consejo. El reporte deberá de ser acompañado por una declaración del voto que fue adoptado, cualquier afirmación por separado o disuasiva de los miembros del comité, y el expediente de cualquier audiencia, llevada a cabo bajo la Regla 14.

Una copia del reporte y de la declaración que lo acompaña deberá de ser enviada al Comité de la Conferencia Judicial de Conducta Judicial e Incapacidad.¹⁹

Artículo V. Revisión del Consejo Judicial

18. Petición de revisión del juez en jefe disposiciones bajo la Regla 11 (c), (d) o (e).

(a) Petición para una revisión. Después de que el juez en jefe emite una orden bajo la Regla 11 (c), (d) o (e) un quejoso o juez sujeto a proceso podrá hacer una petición ante el consejo judicial del circuito para revisar la orden. Por reglas promulgadas bajo el título 28 del U.S.C., secc. 358, el consejo judicial podrá referir una petición para su revisión presentada bajo esta regla a un panel de no menos de cinco miembros del consejo; al menos dos de los cuales deberán de ser jueces de distrito.

(b) Cuando se debe de llevar a cabo su presentación, la forma; donde se debe de llevar a cabo su presentación. Una petición para revisión deberá de ser presentada en la oficina del secretario del circuito dentro de los treinta y cinco días después de la fecha de la carta informativa dirigida a las partes comunicándoles la orden emitida por el juez en jefe. La

¹⁸ *Ibidem*, p. 23.

¹⁹ *Ibidem*, p. 24.

PROCESO DE MORALIZACIÓN DE LA JUDICATURA

petición deberá de ser en forma de carta, dirigida al secretario de circuito y en un sobre marcado “petición por faltas de conducta” o “Petición por incapacidad”. El nombre del juez sujeto a proceso no deberá mostrarse en el sobre. La carta deberá de ser escrita a máquina o de cualquier otra manera, legible. Deberá de comenzar con “Yo, aquí hago una petición para una revisión ante el consejo judicial de...” y establecer las razones de porque la petición deberá de ser concedida. Deberá de ser firmada.

(c) Recibo y distribución de la petición. Un secretario de circuito quien recibe la petición para revisión presentada dentro del término permitido y en la forma apropiada deberá: (1) Certificar su recepción y enviar una copia al quejoso o al juez sujeto a proceso, de acuerdo a como sea el caso;

(2) Prontamente distribuir a cada miembro del consejo judicial, o de su panel relevante, con la excepción de cualquier miembro descalificado bajo la Regla 25, o hacer disponible de manera prevista por las reglas locales, los siguientes materiales:

(A) Copias de la queja

(B) Todos los materiales obtenidos por el juez en jefe en relación con la investigación

(C) La orden del juez en jefe disponiendo de la queja;

(D) Cualquier memoranda que soporte la orden del juez en jefe;

(E) La petición para la revisión; y

(F) El voto apropiado.

(3) Enviar la petición para revisión al Comité de la Conferencia Judicial de Faltas de Conducta Judicial o Incapacidad. A menos que el comité de la conferencia judicial lo solicite, el secretario no deberá mandar copias de los materiales obtenidos por el juez en jefe.

(d) Petición fuera de tiempo. El secretario deberá de rehusar aceptar una petición que fue recibida después del tiempo límite previsto en el inciso (b).

(e) Petición presentada en tiempo pero no en la forma apropiada. Cuando el secretario recibe una petición presentada dentro del término permitido pero en una forma que es impropia al grado que sustancialmente imposibilite su consideración de parte del consejo judicial, como es el caso de un documento que es ambiguo acerca de si está intentando hacer una petición de revisión, el secretario deberá certificar su recepción, llamar la atención de quien lo presenta acerca de sus deficiencias y darle al oportunidad a quien lo presenta de corregir las mismas dentro de los 21 días a la fecha de la carta del *clerk* acerca de las deficiencias o dentro del término original para presentar la petición, lo

JOSÉ DOMINGO TENREIRO GIRÓN

que sea después. Si las deficiencias son corregidas dentro del término permitido, el secretario procederá de acuerdo a los párrafos (a) y (c) de esta regla. Si las deficiencias no son corregidas, el secretario deberá de rechazar la petición.²⁰

19. Disposición de las peticiones para revisión del Consejo-Judicial

(a) Los derechos del juez sujeto a proceso. En cualquier momento después de que un quejoso presenta una petición para revisión, el juez sujeto a proceso podrá presentar una respuesta por escrito con el secretario del circuito. El secretario deberá prontamente distribuir copias de la respuesta a cada uno de los miembros del consejo judicial o del panel relevante, a menos que ese miembro sea descalificado bajo la Regla 25. Las copias también deberán de ser distribuidas al juez en jefe, al quejoso y al Comité de la Conferencia Judicial de Faltas de Conducta Judicial o Incapacidad. El juez sujeto a proceso no deberá comunicarse de otra forma con cualquier miembro del consejo individualmente, acerca del asunto.

El juez sujeto a proceso deberá de dar copias de cualquier comunicado al quejoso y al consejo judicial.

(b) Acción del consejo judicial. Después de considerar una petición para revisión y los hechos materiales, presentados ante, el mismo, el consejo judicial podrá:

(1) Reafirmar la disposición del juez en jefe de negar la petición;

(2) Regresar el escrito al juez en jefe con instrucciones de cómo conducir una investigación posteriormente bajo la Regla 11(b) o identificar una queja bajo la Regla 5;

(3) Regresar el asunto al juez en jefe con las instrucciones para nombrar un comité especial bajo la Regla 11 (f); o

(4) En circunstancias excepcionales, tomar otra acción apropiada.

(c) Notificación de la decisión del consejo. Copias de la orden del consejo judicial, junto con cualquier memoranda que la acompañe en soporte a la orden o a las declaraciones concurrentes por separado o declaraciones que disientan, deberán de darse al quejoso, al juez sujeto a proceso y al Comité de la Conferencia Judicial de Conducta Judicial e Incapacidad.

(d) Memoranda de la decisión del consejo. Si la orden del consejo ratifica la disposición del juez en jefe, deberá de prepararse una memoranda en soporte, solo si el consejo judicial concluye que hay necesidad de suplementar la explicación del juez en jefe. Una memoranda en soporte

²⁰ *Ibidem*, p. 25.

PROCESO DE MORALIZACIÓN DE LA JUDICATURA

a la orden del consejo no deberá de incluir el nombre del quejoso o del juez sujeto a proceso.

(e) Revisión de la decisión del Consejo-Judicial. Si la decisión del consejo judicial es adversa al peticionario, y sí ningún miembro del consejo disiente sobre las bases de que deberá nombrarse a un comité especial bajo la Regla 11(f), el quejoso deberá de ser notificado que él o ella no tienen derecho a presentar una revisión. Si hubo un disidente, el peticionario deberá de ser informado de que el o ella pueden presentar una petición para revisión bajo la Regla 21(b) solamente referente a la cuestión de si debería de ser designado un comité especial.

(f) Disponibilidad para que el público pueda conocer la decisión del consejo judicial. Los materiales relativos a la decisión del consejo deberán de ser hechos públicos; en la amplitud, en el término y en la forma referida en la Regla 24.²¹

20. Consideración de los reportes y recomendaciones de los Comités Especiales del Consejo-Judicial.

(a) Los derechos del juez sujeto a proceso. Dentro de los 21 días después de la presentación del reporte del comité especial el juez sujeto a proceso podrá enviar una respuesta por escrito a los miembros del comité judicial. Se le deberá de dar una oportunidad al juez para presentar sus argumentaciones a través de su consejero legal, en forma oral o escrita, como lo determine el consejo. El juez no deberá de comunicarse con los miembros del consejo acerca del asunto, de cualquier manera.

(b) Acción del consejo judicial.

(1) Acciones discrecionales. Sujeto a los derechos del juez, como quedo asentado en la subsección (a), el consejo judicial podrá:

(A) Remover la queja porque:

(i) Aun en el caso de que la queja sea verdad, la conducta de que se aquejan no es una conducta perjudicial para la administración expedita y efectiva de los negocios de las cortes y no es indicativa de incapacidad mental o física que pudiera resultar en inhabilidad para descargar los deberes de la oficina;

(ii) La queja está directamente relacionada a los méritos de la causa, de la decisión o de la reglamentación procedimental;

(iii) Los hechos en los que se base la queja no han sido establecidos; o

(iv) La queja es de cualquier manera no apropiada para su consideración bajo lo previsto en el título 28 U.S.C., sec. 351-364.

²¹ *Ibidem*, pp. 26 y 27.

JOSÉ DOMINGO TENREIRO GIRÓN

(B) Concluir el procedimiento porque la acción correctiva apropiada ha sido tomada o los eventos que intervienen han hecho el procedimiento innecesario.

(C) Referir la queja a la conferencia judicial de los Estados Unidos con las recomendaciones del consejo para la acción.

(D) Tomar la acción que asegura el remedio efectivo y expedito en la administración de los negocios de las cortes, incluyendo: (i) Censurar o reprimir al juez sujeto a proceso, ya sea a través de una comunicación privada o del anuncio público; (ii) Ordenar que no sean asignados nuevos casos al juez sujeto a proceso por un periodo fijado como límite. (iii) En el caso de un juez magistrado, ordenando al juez en jefe de la corte de distrito para que tome acciones especificadas por el consejo, incluyendo la iniciación de los procedimientos de remoción bajo el título 28 U.S.C. sec. 631 (i) o Título 42 U.S.C. sec.300aa-12(c)(2); (iv) En el caso de los jueces de bancarrota, remover al juez de su oficina de acuerdo a lo establecido en el título 28 U.S.C., sec. 152(e); (v) En el caso de un juez de distrito o de circuito, pidiéndole al juez su retiro voluntario con la providencia en caso de que sea necesario que los requerimientos ordinarios del grueso del despacho pendiente sean dispensados; y (vi) En el caso de un juez de distrito o de circuito que es elegible para retirarse pero que no lo hace, sea certificada su incapacidad de acuerdo a lo establecido en el título 28 U.S.C., sec. 372(b) de tal manera que sea designado un juez adicional.

(E) tomar cualquier acción combinada de las descritas en (b)(1)(A)-(D) de esta regla que está dentro de su poder.

(2) Acciones mandatarias. Un consejo judicial deberá de referir la queja a la conferencia judicial si el consejo determina que el juez de distrito o el juez de circuito pueden estar comprometidos por alguna conducta que:

(A) Puede constituir las bases para un *impeachment*; o

(B) En interés de justicia, no resulta ser sancionable por la resolución del consejo judicial

(c) Bases inadecuadas para la decisión.

Si el consejo judicial encuentra que el reporte de un comité especial, sus recomendaciones, y su registro, proveen bases inadecuadas para su decisión, podrá retornar el asunto al comité para mayores investigaciones y para un nuevo reporte; o podrá conducir mayores investigaciones.

Si el consejo judicial decide conducir mayores investigaciones, el juez sujeto a proceso deberá de recibir la notificación apropiada previamente y por escrito de tal decisión y del alcance en general y el propósito de

PROCESO DE MORALIZACIÓN DE LA JUDICATURA

las investigaciones adicionales. El consejo judicial que conduce las investigaciones adicionales deberá de hacerlo generalmente de acuerdo con los procedimientos y los poderes previstos de acuerdo a la Regla 13 a la 16 para la conducción de las investigaciones de parte de un comité especial.

(d) Votación del consejo. La acción del consejo deberá de ser llevada a cabo por la mayoría de aquellos miembros del consejo que no han sido descalificados. Una decisión para remover a un juez en bancarrota de su oficina requiere de la mayoría de votos de todos los miembros del consejo.

(e) Recomendaciones para la reintegración de gastos. Si la queja ha sido finalmente removida o concluida bajo (b)(1)(A) ó (B) de esta regla, y si el juez sujeto a proceso así lo requiere, el consejo judicial podrá recomendar que el director de la oficina administrativa de la cortes de los Estados Unidos use los fondos apropiados para que la judicatura reintegre al juez los gastos en los que haya incurrido razonablemente durante la investigación, cuando esos gastos no hubieren sido incurridos más que para lo requerido por la ley y por estas reglas. Gastos razonables que incluyen las cuotas de abogados y los gastos relativos a la exitosa defensa o persecución de un procedimiento bajo la Regla 21(a) o (b).

(f) Acción del consejo. La acción del consejo deberá de ser a través de orden escrita a menos que el consejo encuentre que existen razonamientos extraordinarios que lo hicieran contrario al interés de la justicia. La orden deberá de estar acompañada por una memoranda quedando asentadas las determinaciones de hecho en las cuales se ha basado y las razones para la acción del consejo. La orden y la memoranda que la soporta deberán de ser proveído al quejoso, al juez sujeto a proceso y al Comité de la Conferencia Judicial de Faltas de Conducta Judicial e Incapacidad. El quejoso y el juez sujeto a proceso deberán de ser notificados de cualquier derecho a la revisión de la decisión del consejo judicial como se provee en la Regla 21(b).²²

Artículo VI. Revisión de parte del Comité de la Conferencia de la Conducta y la Incapacidad Judicial.

21. Comité de las Faltas de Conducta y la Incapacidad Judicial(a) Revisión del Comité. El Comité de las Faltas de Conducta y la Incapacidad Judicial que consta de siete miembros, considera y dispone de todas las peticiones de revisión bajo el inciso (b) de esta Regla de conformidad

²² *Ibidem*, pp. 27-29.

JOSÉ DOMINGO TENREIRO GIRÓN

con el estatuto jurisdiccional del Comité. Su disposición de peticiones de revisión es ordinariamente oral. La conferencia judicial de los Estados Unidos podrá, por su sola discreción, revisar cualquier decisión del comité, pero el quejoso y el juez sujeto a proceso no tienen derecho a esta revisión.

(b) Asuntos revisables.

(1) A petición de parte. Un quejoso o un juez sujeto a proceso podrán llevar a cabo una petición para revisión, ante el comité, para revisar una orden del consejo judicial a la que se ha llegado de acuerdo con:

(A) La regla 20(b)(1)(A),(B),(D) o (E); o

(B) La regla 19(b)(1) o (4) si uno o más miembros del consejo judicial disienten de la orden sobre la base de que un comité especial deberá de ser nombrado bajo la Regla 11(f); y en ese caso la revisión del comité estaría limitada al aspecto de si debería de ser designado un comité especial.

(2) A iniciativa del comité. A su propia iniciativa y con la sola discreción, el comité podrá revisar cualquier orden del consejo judicial al que se haya llegado bajo la regla 19(b) (1) o (4), pero solo para determinar si acaso un comité especial debería de ser designado. Antes de intentar la revisión el comité deberá invitar al consejo judicial para que explique por qué cree que la designación de un comité especial es innecesaria, a menos que las razones hayan quedado claramente establecidas en la orden del consejo judicial que niega la petición de la revisión.

Si el comité cree que habría beneficios de la sumisión del juez sujeto a proceso, podrá emitir un requerimiento apropiado. Si el comité determina que un comité especial debería de ser designado, el comité deberá emitir una decisión por escrito dando sus razonamientos.

(c) Votación del comité

(a) Cualquier miembro del comité del mismo circuito del juez sujeto a proceso está descalificado para votar o considerar una petición de revisión. Las decisiones del comité bajo el inciso (b) deberán de ser por mayoría de votos de los miembros calificados del comité. Si solo seis miembros son calificados para votar una petición de revisión, la decisión deberá de hacerse por la mayoría del panel de cinco miembros sacados de una lista seleccionada al azar que rota después de cada decisión de un panel sacado de la lista. Los miembros que determinaran la decisión deberán de ser seleccionados, basados en su membrecía del comité a la fecha en la cual la petición es recibida. Aquellos miembros seleccionados para oír la petición deberán de servir en esa capacidad hasta la final disposición de la petición, sin importar si el término como miembros del comité ha terminado. Si solo cuatro miembros están calificados para

PROCESO DE MORALIZACIÓN DE LA JUDICATURA

votar, el juez en jefe deberá de nombrar, si es posible, a un ex miembro del comité, o si no, a otro juez de los Estados Unidos para que considere la petición.

(d) Investigación adicional. A excepción de que se den circunstancias extraordinarias, el comité no conducirá una investigación. El comité podrá retornar el asunto al consejo judicial con un instructivo para comenzar una investigación adicional. Si el comité conduce una investigación adicional, ejercitara los poderes de la conferencia judicial bajo 28 U.S.C., sec. 331.

(e) Argumento oral; comparecencia personal (aparición personal). No hay una comparecencia personal o un argumento oral, ordinariamente, ante el comité. A su discreción, el comité podrá permitir el someter los asuntos por escrito de parte del quejoso o del juez sujeto a proceso.

(f) Decisiones del comité. Las decisiones del comité bajo esta regla deberán de ser transmitidas prontamente a la conferencia judicial de los Estados Unidos. Otra distribución será de parte de la oficina administrativa de la dirección del titular del comité.

(g) Finalidad. Todas las órdenes de la conferencia judicial o del comité (cuando la conferencia no ejercita todos sus poderes de revisión) son finales.²³

22. Procedimiento para revisión. (a) Presentación de una petición para revisión. Una petición para revisión de una decisión del consejo judicial podrá ser presentada en la dirección del Comité de la Conferencia Judicial de Conducta Judicial e Incapacidad dirigida a:

JUDICIAL CONFERENCE COMMITTEE ON JUDICIAL CONDUCT AND DISABILITY.
Attn.- Office of General Counsel Administrative Office of The United States Court One Columbus Circle, NE Washington, D.C., 20544

Enviando en forma sucinta una manifestación de hechos por escrito. La oficina administrativa enviara una copia de la petición al quejoso o al juez sujeto proceso como sea el caso.

(b) Forma y contenido de la petición para revisión. No se requiere ningún formato en particular. La petición deberá de contener una declaración de hechos base que sustente la queja, la historia de su consideración ante el consejo judicial apropiado, una copia de la decisión ante el consejo judicial y los fundamentos en los cuales el peticionario busca una revisión. La petición de la revisión deberá especificar la fecha y el número de expediente de la orden del consejo judicial que pretende que

²³ *Ibidem*, pp. 30 y 31.

JOSÉ DOMINGO TENREIRO GIRÓN

se revise, el peticionario deberá de acompañar todos los documentos o correspondencia que se obtenga durante el curso del procedimiento ante el consejo judicial o su comité especial; una petición no deberá de exceder normalmente de veinte paginas y los anexos necesarios.

(c) Termino. Una petición debe ser presentada dentro de los 63 días subsecuentes a la fecha de la orden que se busca sea revisada.

(d) Copias. Sietes copias de la petición de revisión deben ser presentadas y al menos una deberá de ser firmada por el peticionario o su abogado.

Si el peticionario presenta una declaración firmada de incapacidad para pagar los gastos de duplicar la petición, la Oficina Administrativa deberá aceptar la petición original y deberá reproducir las copias a su costa.

(e) Acción a la recepción de la petición para revisión. La oficina administrativa deberá de confirmar la recepción de la petición para revisión presentada bajo esta regla, notificar al secretario del despacho del Comité de la Conferencia Judicial de Conducta Judicial e Inhabilitación, y distribuir la petición a los miembros del Comité para su deliberación.²⁴

IV. CONFIDENCIALIDAD, PUBLICIDAD Y DESCALIFICACIÓN. *IMPEACHMENT*

Artículo VII. Reglas diversas

23. Confidencialidad

(a) Regla general. La consideración de una queja de parte del juez en jefe, del Comité Especial del Consejo Judicial o del Comité de la Conferencia Judicial de Conducta Judicial e Inhabilitación es confidencial. La información acerca de esta consideración no deberá de ser revelada por algún juez o empleado de la oficina judicial o por alguna persona que registra o transcribe algún testimonio excepto a lo permitido en estas reglas. En circunstancias extraordinarias un juez en jefe podrá dar a conocer la existencia de un procedimiento bajo estas reglas cuando sea necesario para mantener la confianza del público en la habilidad de la judicatura federal para remediar las faltas de conducta o de inhabilidad.

(b) Expedientes. Todos los expedientes relacionados a las quejas deberán de mantenerse por separado con las precauciones y la seguridad apropiada para asegurar la confidencialidad.

²⁴ *Ibidem*, pp. 31 y 32.

PROCESO DE MORALIZACIÓN DE LA JUDICATURA

(c) Publicación de las decisiones. Excepto que otra cosa sea prescrita en la regla 24, las decisiones por escrito del juez en jefe, del consejo judicial o del Comité de la Conferencia Judicial de Conducta Judicial e Inhabilidad y las opiniones que disientan o las declaraciones por separado de los miembros del consejo o del comité, pueden contener información y exhibiciones que los autores consideren apropiado, sean incluidas y la información y las exhibiciones podrán ser hechos públicos.

(d) Disponibilidad para la conferencia judicial. A requerimiento de la conferencia judicial o de su Comité de Conducta Judicial o Inhabilidad, el secretario del circuito deberá de proporcionar cualquier expediente que sea requerido relativo a una queja. Para efecto de una auditoria, el secretario del circuito deberá permitir el acceso al Comité a los registros de los procedimientos, de acuerdo a la ley, en el sitio donde los expedientes son guardados.

(e) Disponibilidad para la corte de distrito. Si el consejo judicial endereza la iniciación de un procedimiento para remover a un juez magistrado bajo la regla 20(b)(1)(D)(iii) el secretario del circuito deberá de proveer al juez en jefe de la corte distrital, copias del reporte del comité especial y cualesquiera otros documentos y registros que estuvieran a disposición del consejo judicial al tiempo de su decisión. A requerimiento del juez en jefe de la corte distrital, el consejo judicial podrá autorizar al juez en jefe para que sea descargado cualesquiera otros registros documentales relativos a la investigación.

(f) Procedimiento de *Impeachment*. Si la Conferencia Judicial determina que la consideración de un *Impeachment* pudiera estar justificada, deberá de transmitir los registros de todos los procedimientos relevantes al Presidente de la Casa de Representantes.

(g) Consentimiento del juez sujeto a proceso. Si ambos el juez en jefe y el juez sujeto a proceso lo consienten por escrito, cualesquiera de los materiales de los expedientes podrán ser dado a conocer a cualquier persona. En cualquiera de tales disposiciones el juez en jefe podrá requerir que la identidad del quejoso o de los testigos en una investigación conducida por un juez en jefe, un comité especial o el consejo judicial no sea dada a conocer.

(h) Publicidad de las decisiones en circunstancias especiales.

La conferencia judicial, su Comité de Conducta Judicial e Inhabilitación o un consejo judicial podrá autorizar la publicidad de información acerca de las consideraciones de una queja, incluyendo los papeles, documentos y transcripciones relacionados a la investigación, en caso de que la publicidad de la información este justificada en circunstancias especiales y no esté prohibida por la ley. Los hallazgos podrán ser dados a

JOSÉ DOMINGO TENREIRO GIRÓN

conocer a los investigadores judiciales comprometidos en el estudio o evaluación de las investigaciones llevadas a cabo de acuerdo a la Ley y a los usos de la disciplina judicial pero solo en aquellos casos en los que el estudio y la evaluación ha sido específicamente aprobada por la conferencia judicial o por el Comité de la Conferencia Judicial de la Conducta Judicial y la Inhabilitación.

Deberán de ser tomadas las medidas apropiadas para la protección de la identidad del juez sujeto a proceso, la del quejoso y la de los testigos que no deberán de ser dados a conocer a la luz pública.

Deberán de ser impuestas algunas otras salvaguardias necesarias y apropiadas para la protección en contra de la diseminación de información confidencial.

(i) Publicidad de la identidad por el juez sujeto a proceso.

No existen prohibiciones de acuerdo a esta regla que precluyan el derecho del juez sujeto a proceso para que reconozca que el o ella es el juez referido en documentos dados a la publicidad bajo la Regla 24.

(j) Asistencia y consulta. No existen prohibiciones en esta Regla que precluyan el derecho del juez en jefe o del consejo judicial que tome conocimiento de una queja presentada bajo esta Ley para que busque la ayuda del *staff* calificado o de la consulta de otros jueces que pudieran ser de ayuda en la disposición de la queja.²⁵

24. Disposición de las decisiones para el público en general.

(a) Reglas generales; casos específicos.

Cuando ha sido tomada la acción final acerca de una queja y que ya no está sujeta a la revisión; todas las ordenes tomadas del juez en jefe y del consejo judicial, incluyendo cualquier memoranda en su soporte y cualesquiera opinión disidente o las declaraciones por separado de parte de los miembros del consejo judicial, deben de darse a conocer al público, con las siguientes excepciones:

(1) Si la queja ha sido finalmente removida bajo la Regla 11(c) sin la designación de un comité especial o si ha concluido bajo la Regla 11(d) debido a una acción correctiva voluntaria, los materiales que pueden ser dados a la luz del público en general, no deberán de revelar el nombre del juez sujeto a proceso sin que exista su consentimiento.

(2) Si la queja se concluye por los eventos que intervienen o es removida en cualquier tiempo después de que ha sido designado un comité especial, el consejo judicial deberá determinar si el nombre del juez sujeto a proceso puede ser publicado.

²⁵ *Ibidem*, pp. 32 y 33.

PROCESO DE MORALIZACIÓN DE LA JUDICATURA

(3) Si la queja ha sido dispuesta finalmente o por un comunicado privado de censura o reprimenda, los materiales que pueden ser accesibles al público en general no deberán de revelar el nombre del juez sujeto a proceso o el texto de la reprimenda.

(4) Si la queja ha sido dispuesta finalmente bajo la Regla 20(b)(1)(D) por cualquier otra acción que no sea la reprimenda privada o censurada, el texto de la orden dispositiva deberá de ser incluido en los materiales dados a la luz del público en general y el nombre del juez sujeto a proceso deberá de ser dado a conocer.

(5) El nombre del quejoso no deberá de ser dado a conocer en las actuaciones dadas a la luz del público en general bajo esta regla a menos que el juez en jefe ordene que sean hechos públicos.

(b) La manera de hacerlos del conocimiento público. Las órdenes descritas en (a) deberán de ser publicadas poniendo el expediente en un lugar de público acceso en la oficina del secretario de acuerdos del circuito o poniendo las órdenes en el domicilio de internet de la corte, a disposición del público en general. Si las órdenes aparecen que tienen algún valor como precedentes de casos, el juez en jefe puede hacer que sean publicadas. En adición a lo anterior, el Comité de la Conferencia Judicial de Conducta Judicial e Inhabilitación pondrá a disposición del público en general en su domicilio de internet de la judicatura federal, www.uscourts.gov, ordenes ilustrativas selectivas, como se describen en el párrafo (a) apropiadamente redactadas, para proporcionar información adicional al público en general acerca de cómo estas son llevadas a cabo bajo la ley.

(c) Órdenes del Comité de la Conferencia Judicial. Las órdenes de este comité que constituyan una acción final en un procedimiento de queja que tenga su origen en un circuito en particular serán hechos públicos en la oficina del secretario de la corte de apelaciones relevante. El comité también hará públicas dichas órdenes en el *website* de la judicatura federal, www.uscourts.gov, cuando sea autorizado por el comité, otras órdenes relacionadas a los procedimientos de la queja serán similarmente dados a conocer al público en general.

(d) Las quejas referidas a la Conferencia Judicial de los Estados Unidos. Si una queja es referida a la conferencia judicial bajo la Regla 20 (b) (1) (C) o 20 (b) (e) los materiales relativos a la queja serán dados a la publicidad solo si lo ordena la conferencia judicial.²⁶

25. Descalificación.

²⁶ *Ibidem*, pp. 35 y 36.

JOSÉ DOMINGO TENREIRO GIRÓN

(a) Regla general. Cualquier juez queda descalificado de participar en cualquier procedimiento bajo estas reglas si el juez a su discreción concluye que las circunstancias prueban o garantizan la descalificación. Si la queja es presentada por un juez, ese juez está descalificado de participar en cualquier consideración de la queja, excepto en lo que se refiere a la excepción prevista en estas reglas para la participación del quejoso. Un juez en jefe quien ha identificado una queja bajo la Regla 5 no queda automáticamente descalificado de considerar la queja.

(b) Juez sujeto a proceso. Un juez sujeto a proceso queda descalificado de considerar la queja excepto en lo que queda previsto en estas reglas respecto a la participación para un juez sujeto a proceso.

(c) Juez en jefe no descalificado de considerar una petición para revisión de una orden de un juez en jefe. Si una petición para revisión de una orden de un juez en jefe se lleva a cabo bajo la regla 11(c), (d) o (e) y es presentada ante el consejo judicial de acuerdo a la regla 18, el juez en jefe no queda descalificado de participar en la consideración de la petición que lleve a cabo el consejo.

(d) Miembro de un comité especial no descalificado. Un miembro del consejo judicial que se desempeña en un consejo judicial, incluyendo al juez en jefe, no queda descalificado de participar en la consideración del consejo del reporte del comité.

(e) La descalificación del juez sujeto a proceso después de que ha sido designado un comité especial. Después de la designación de un comité especial, el juez sujeto a Proceso queda automáticamente descalificado de participar en cualquier procedimiento que proceda de acuerdo a la ley o bajo estas reglas como miembro de cualquier comité especial, del consejo judicial de circuito, la Conferencia Judicial de los Estados Unidos y el Comité de la Conferencia Judicial de Conducta Judicial e Inhabilitación. La descalificación continúa hasta que todos los procedimientos de la queja en contra del juez sujeto a proceso sean terminados, finalmente sin conceder el derecho a la revisión.

(f) Sustitutivos para un juez en jefe descalificado. Si el juez en jefe queda descalificado de participar en la consideración de la queja, los deberes y responsabilidades del juez en jefe bajo estas reglas deberán de ser asignadas al juez-sénior, decano en activo del circuito, que no haya sido descalificado. Si todos los jueces del circuito, en servicio regular son descalificados, el consejo judicial podrá determinar si solicita una transferencia bajo la Regla 26, o, en cumplimiento de los intereses de la debida administración de justicia, se permita al juez en jefe que disponga de la queja de acuerdo a sus meritos. Los miembros del consejo judicial que sean nombrados en la queja podrán participar en su determina-

PROCESO DE MORALIZACIÓN DE LA JUDICATURA

ción si fuere necesario para obtener el *quórum*, la mayoría en el consejo judicial.

(g) Acción del Consejo-Judicial cuando múltiples jueces son descalificados. Sin tomar en consideración cualquier otra provisión en estas reglas en lo contrario,

(1) un miembro del consejo judicial quien es un juez sujeto a proceso podrá participar en su disposición, si:

(A). La participación de uno o más jueces sujetos a proceso es necesaria para obtener la mayoría del consejo judicial;

(B) El consejo judicial encuentra que la falta de mayoría se debe al nombramiento de uno o más jueces en la queja con el propósito de descalificar a ese juez o a esos jueces, o al nombramiento de uno o más jueces basado en su participación en una decisión excluyendo la definición de la falta de conducta bajo la Regla 3(h)(3); y

(C) El consejo judicial vota que es necesario, apropiado y en el interés de la debida administración de justicia que uno o más jueces sujetos a proceso sean elegibles de acuerdo a la ley.

De cualquier manera los miembros descalificados podrán participar en las votaciones que se lleven a cabo de acuerdo a lo previsto en (g) (1) (B) y (g) (1) (C).

(h). Descalificación de miembros del comité de la conferencia judicial. Ningún miembro del Comité de la Conferencia Judicial de la Conducta Judicial e Inhabilitación queda descalificado de participar en cualquier procedimiento bajo la ley o estas reglas debido a la consulta que haga, al juez en jefe, a un miembro del comité especial o a un miembro del consejo judicial acerca de la interpretación o de la aplicación de la ley, o de estas reglas, a menos que el miembro crea que la consulta preveniría su participación de buena fe.²⁷

26. Transferencia a otro consejo judicial.

En circunstancias excepcionales, un juez en jefe o un consejo judicial podrá pedir al juez en jefe que transfiera un procedimiento basado en una queja identificada bajo la Regla 5 o presentada bajo la Regla 6 del consejo judicial de otro circuito.

La solicitud para la transferencia puede ser llevada a cabo en cualquier estado del procedimiento antes de que sea referido a la conferencia judicial bajo la regla 20(b)(1)(C) o 20(b)(2) o una petición que es presentada bajo la regla 22.

En cuanto sea recibida dicha solicitud, el juez en jefe podrá rehusar dicha solicitud o seleccionar transferirla al consejo judicial quien a partir

²⁷ *Ibidem*, pp. 37 y 38.

JOSÉ DOMINGO TENREIRO GIRÓN

de ese momento podrá ejercitar los poderes del consejo judicial bajo estas reglas.²⁸

27. Remoción de las quejas y peticiones para revisión.

(a) Queja pendiente ante el juez en jefe. Con el consentimiento del juez en jefe, un quejoso podrá remover una queja que está pendiente ante el juez en jefe para su determinación bajo la regla 11.

La remoción de la queja no precluirá que el juez en jefe pueda identificar o tenga que identificar una queja bajo la regla 5 basado en remoción de la queja.

(b) Queja pendiente ante el comité especial o el consejo judicial. Después de que una queja ha sido referida a un comité especial para su investigación y antes de que el comité presente su reporte, el quejoso podrá remover la queja solo con el consentimiento de ambos, el juez sujeto a proceso y el comité especial o el consejo-judicial.

(c) Peticiones para revisión. Una petición para revisión dirigida a un consejo judicial bajo la Regla 18, o al Comité de la Conferencia Judicial de Conducta Judicial e Inhabilitación bajo la Regla 22 podrá ser removida si no se ha llevado a cabo ninguna acción de la petición.²⁹

28. Publicidad de las reglas y las formas.

Estas reglas y las copias de la queja de acuerdo a lo previsto en la regla 6(a) deberá de estar a disposición del público en general en la oficina del secretario de acuerdos de cada una de las cortes de apelación, corte distrital, cortes de bancarrota u otras cortes federales cuyos jueces estén sujetos a proceso de acuerdo a la ley. Cada Corte podrá hacer accesible al público en general estas reglas y las formas de la queja en el *website* de la Corte o promover un vínculo de internet para las reglas y las formas de la queja que este a disposición del público en general en el *website* apropiado de las cortes de apelación.³⁰

29. Fecha en que inician su vigencia.

Estas reglas comenzaran su vigencia en un plazo de 30 días a partir de la fecha de la promulgación que de ellas se haga de parte de la Conferencia Judicial de los Estados Unidos.

VI. CONCLUSIONES

Es de ciencia jurídica explorada que la influencia de las transformaciones dentro de la ciencia social se lleva a cabo con la influencia predo-

²⁸ *Ibidem*, pp. 40 y 41.

²⁹ *Ibidem*, p. 41.

³⁰ *Ibidem*, p. 42.

PROCESO DE MORALIZACIÓN DE LA JUDICATURA

minante de la geografía política, así el caso de Norteamérica tomando en consideración esta acepción como los países que la constituyen México, los Estados Unidos de América y Canadá, no son la excepción, de esta manera en esta zona de desarrollo se lleva a cabo el combate en contra de organizaciones que en forma homogénea atacan la figura del estado y su preeminencia, pero no solo el aspecto político es importante sino también dentro de este *trend* resaltan las relaciones comerciales, aduaneras o no, y el tránsito de personas como fenómeno migratorio, así también la necesidad de la homogeneidad de sus determinaciones y prevenciones legales, de esta manera es como en la década de los ochenta aparecen una serie de reglas comunes para combatir el contrabando y la corrupción, que han sobrevivido la nueva reglamentación del NAFTA y pretendido moralizar la actividad estatal y así mismo depurar la función de la judicatura.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Implementation of the Judicial Conduct and Disability Act of 1980*, septiembre de 2006, p. 1, *website:Breyercommitteereport.pdf-adobe reader*.
- Rules for Judicial-Conduct and Judicial-Disability Proceedings (3/11/08)* (the act) última modificación 16 de noviembre de 2011, Judicial Ethics, the website of the United States Court of International Trade, p.1, 248 FRD 674 (2008) (Rules). Website: *jud_conduct_and_disability_308_app_B_rev.pdf-adobe reader*.
- Title 18, U.S. CODE, Crime and Criminal Procedures, West, Co., 1999.
- Title 19, U.S. Code, Customs, West, Co. 1999.
- Title 28, U.S. CODE, Judiciary, West, Co., 1999. -The Judicial Conduct and Disability Act of 1980, 28 U.S.C. secc. 351-364.
- Judicial Conduct and Disability Act (Chapter 16, Title 28, U. S. Code).
- USCIT, Judicial Ethics, Filing a Complaint of Judicial Misconduct or Judicial Disability against a Federal Judge (7/14/10), última modificación 27 de julio de 2012. Website: <http://www.cit.uscourts.gov/judicialethics/Filing A Complaint.pdf>.